



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EMILIO RAMIREZ FERRO** por intermedio de agente oficiosa la señora **MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO**, contra la **EPS MEDIMAS** y las vinculadas **ADRES y CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE BOGOTÁ DC**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud y vida.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO como agente oficiosa de su esposo el señor EMILIO RAMIREZ FERRO, presenta demanda de acción de tutela contra la entidad accionada, manifestando que el día 18 de octubre de 2021, su padre ingreso a la UCI de la Clínica San Francisco de Asís de Bogotá DC, remitido desde el Hospital San José Infantil de conformidad con la historia clínica, describiendo lo siguiente: *“Paciente masculino de 69 años de edad quien ingresa remitido del hospital san José Infantil donde ingreso el 09/10/2021 por presentar exacerbación de sintomatología que tuvo inicio hace 1 mes aproximadamente, consistente en deterioro progresivo de la clase funcional, hasta disnea en reposo, ortopnea, astenia, adinamia, y pérdida de peso de 5 kilos en el último mes de forma involuntaria. A su ingreso desaturado y taquicardico, dímero elevado, documentan TEP de ramas segmentarias distales y subsegmentarias para lóbulos inferiores derecho e izquierdo, por lo que anticuagulan e inician oxígeno suplementario con Venturi al 50% el paciente tuvo evolución clínica tórpida con falla respiratoria más choque séptico. El 09/10/2021 con requerimiento de soporte ventilatorio invasivo durante 1 semana, reportan en HC (historia Clínica) imágenes pulmonares en escanografía de vidrio esmerilado bilateral difuso. Radiológicamente compatible con infección de germen oportunista asociado a nódulos pulmonares que han tenido evolución respecto a 2018. Sospecha de progresión de patología oncológica ante esto destacan covid 19 a través de prueba molecular e inician cobertura antimicrobiana de amplio espectro y soporte vasopresor dual, el cual se logra retirar hace 18 horas, remite valoración por neumología con el fin de toma FBC. Quien además presenta un diagnóstico de linfoma no hodking, recibió seis ciclos de radioterapia, se planteó trasplante de médula ósea el cual no se realiza.*

Señala que en la hospitalización presentó *“Falla respiratoria tipo 1 en seguimiento, TEP pesi clase V (ramas segmentarias distales y subsegmentaria para lóbulos inferiores derecho izquierdo), Sospecha de neumonía por pneumocystis jirovecii en tratamiento, Linfoma no hodgkin diagnosticada desde 2019. Sin seguimiento activo actualmente, Microangiopatía trombotica secundaria A2, Sepsis de probable origen pulmonar en tratamiento, Falla cardiaca crónica agudamente descompensada Stevenson B NYHA IVclase C Fevi desconocida, Enfermedad renal crónica con lesión renal aguda, con requerimiento de inicio de terapia de remplazo renal”*, además presentó deterioro clínico y falla respiratoria, haciendo necesaria la remisión a una institución que pueda proporcionar un manejo integral por oncología, en atención al cáncer linfático, dado que la Clínica San Francisco de Asís, no cuenta con esa especialidad.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada, que autorice el traslado a una institución que garantice el manejo y tratamiento del Linfoma no hodkin, es decir que con la especialidad de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

hematológica, y el tratamiento para el manejo del linfoma no hodkin.

Como medida provisional requiere “*Segunda: Que se tome una medida provisional, amparándole el derecho a la vida al señor EMILIO RAMIREZ FERRO, mientras se define en el fallo, ya que mi padre se encuentra hospitalizado, y requiere urgentemente los medicamentos, tratamientos, hospitalización en una institución que cuente con especialistas en hematología por linfoma no hodgkin y además las que por dichas enfermedades se desprendan.*”

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia historia clínica
- Copia de orden médica

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas **ADRES y CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE BOGOTÁ DC.**

De igual manera, mediante auto de fecha 07 de noviembre del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del señor EMILIO RAMIREZ FERRO, este Despacho decretó MEDIDA PROVISIONAL, a favor del accionante, ordenando “*EPS MEDIMAS para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se realicen las gestiones correspondientes a garantizar los servicios que requiere con urgencia al señor EMILIO RAMIREZ FERRO ya sea en la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE BOGOTÁ DC, o en la IPS que corresponda de su red de prestadores de servicios, en especial respecto de la orden de remisión para hematológica.*”.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Informa que el procedimiento está financiado por recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC, de acuerdo a la consulta en la página del Ministerio de salud, es así que la EPS ya cuenta con ese recurso para la respectiva financiación, sin embargo la EPS cuentan con 2 fuentes de financiación uno que



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

es la UPC y la segunda los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que no se encuentren financiados por la Unidad de pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE BOGOTÁ DC a través de la DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, en calidad Representante Judicial informa que el señor EMILIO RAMIREZ CALVO, dentro de la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estado de afiliación "Activo" en MEDIMAS EPS S.A.S, régimen contributivo y tipo de afiliación como cotizante, entidad que confirma y transcribe las patologías e indica que no ha ahorrado esfuerzos para brindar un óptimo tratamiento y acceso a todos los servicios por él requeridos, sin embargo no se tiene habilitada ni ofertada la especialidad de HEMATO-ONCOLOGIA que presenta el accionante e indica que el paciente encontraba en remisión desde el 20 de octubre para manejo integral en UCI por múltiples complicaciones y manejo por hematoncológica, siendo aceptado en Clínica UROS en la ciudad de Neiva para continuar manejo requerido, pero familia rechaza traslado por ser en otra ciudad y siendo su esposa adulta mayor, cuidadora del paciente y no tener familiar en esa ciudad.

Solicita la desvinculación de esa entidad teniendo en cuenta que no tiene contrato vigente con la EPS MEDIMAS, por lo tanto, no hacen parte de la red de prestadores de servicios de salud, resaltando que no han vulnerado los derechos del paciente ni tampoco se le imposibilitado su acceso a los servicios de salud y por el contrario han tenido una conducta diligente, oportuna y segura conforme a



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

su diagnóstico.

3.3. La **EPS MEDIMAS**, por intermedio de la doctora DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, actuando en condición de Apoderado Judicial, informa en cumplimiento a la medida provisional solicitaron informe al funcionario del área salud de la entidad en el cual se indica

“...Para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y a la Vida Digna por parte de esta Entidad, cimentando sobre éstos, TRASLADO A UNA INSTITUCIÓN PARA LA HOSPITALIZACIÓN PARA EL MANEJO Y TRATAMIENTO CON LA ESPECIALIDAD DE HEMATONCOLOGÍA.

Al validar la plataforma tecnológica que tiene Medimás EPS para la autorización de servicios de salud radicados por el afiliado, se evidencia que lo requerido por el accionante se encuentra autorizado, así

El usuario presenta los siguientes diagnósticos: C820 - LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS PEQUEÑAS HENDIDAS, FOLICULAR.

No se evidencia aporte de historia clínica en donde se evidencie la solicitud de traslado ni condiciones clínicas del usuario bajo las cuales se solicita traslado del usuario de IPS.

Medimás EPS se permite informar que se hace verificación en sistema de acuerdo con las pretensiones interpuestas por el usuario en la presente acción de tutela encontrando que el día 21/10/2021 se dio inicio al proceso de referencia y contrarreferencia por parte de la IPS clínica San Francisco De Asis Sas así:

21/10/2021 4+21 SE RECIBE PACIENTE UBICADO EN SAN FRANCISCO DE ASIS ACTIVO EN CONTRIBUTIVO CON DX DE LIFOMA NO HODKIK EN UCI PARA MANEJO POR HEMATO ONCOLOGIA ESPECIALIDAD NO OFERTADA SE DA INCIO A LA GESTION DE REFERENCIA.

- CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN GIRARDOT
- GARPER
- HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
- CLÍNICA SAN RAFAEL
- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
- HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA IBAGUÉ
- SAN VICENTE FUNDACIÓN MEDELLIN
- CLINICA LA ESTANCIA POPAYÁN
- CLINALTEC
- SOCIMEDICOS
- CENTRO MEDICO IMBANACO
- CLINICA MEDICADIZ
- CLINICA JUAN N CORPAS – BOGOTÁ
- CLINICA EMCOSALUD
- CLINICA DEL OCCIDENTE CALI
- HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
- CLINICA LA SABANA
- HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
- FUNDACION CARDIOIVASCULAR DE BUCARAMANGA
- CLINICA UROS

*Posterior a la gestión realizada desde el proceso de referencia y contrarreferencia de MEDIMAS EPS se recibe respuesta el día 08/11/2021 de: ACEPTACION ** NOTA RESTROSPECTIVA TURNO TARDE 8 DE NOVIEMBRE 2021 CASO EN TRAMITE // PACIENTE REQUIERE REMISION MANEJO INTEGRAL POR UCI ADULTO + HEMATOLOGIA // PACIENTE COMENTADO Y ACEPTADO EN CLINICA UROS con el código (261634) DR. URIEL GUTIERREZ CONFIRMA FUNCIONARIO ENRIQUE GÓMEZ DE REFERENCIA INGRESO INMEDIATO SE INFORMA A IPS ORIGEN VIA MAIL PENDIENTE CONFIRMACION DE LA IPS.*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

09/11/2021 NOTA RETROSPECTIVA TURNO NOCHE 08- NOVIEMBRE -2021
//// 22:00 SE RECIBE PARA CONTINUIDAD DE TRAMITE DE REMISION
PACIENTE ACEPTADO EN CLINICA UROS/// - 01:55 SE CONFIRMA
CONTINUIDAD DE TRAMITE SEGUN FUNC YULIETH PINO INDICA AUN SIN
RESPUESTA POR PARTE DE LOS FAMILIARES SOBRE LA ACEPTACION EN
NEIVA, SE DEJA NOVEDAD AL SIGUIENTE TURNO /// NANCY
PIMIENTO///PENDIENTE REMISION.

Se adjunta soporte y gestión (Pdf)

Dejando así constancia de cumplimiento de asignación de las IPS para traslado acorde al estadio clínico y las especialidades requeridas por el médico tratante. Téngase en cuenta que dentro del proceso de referencia la EPS realiza la gestión al nivel nacional teniendo en cuenta la disponibilidad de camas en las IPS al nivel país y los altos índices de consulta presentado por cada IPS

CONCLUSION: MEDIMAS EPS ha garantizado la asignación de una IPS para realizar el traslado del usuario acorde a las condiciones especificadas por los médicos tratantes...”

Refiere que como entidad promotora de salud cumple la función de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, y las que se encuentran plenamente y en cumplimiento de ello le generó las autorizaciones de servicios y la atención del accionante en la instituciones prestadoras de servicios de salud, que son las instituciones encargadas principalmente en realizar la prestación del servicio y a las que se le confía la atención de manera personal, autónoma y dentro de la libre escogencia razón por la cual son las obligadas a asumir el servicio de los usuarios y pacientes.

Solicita declarar improcedente por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante y en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo.

Anexo: poder, Certificado de Cámara y Comercio, Auditoria de área de salud

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS MEDIMAS, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no realizar el traslado a una institución que cuente con la especialidad de hematológica, como el tratamiento para la patología que lo aqueja.

4.4. De la Agencia Oficiosa

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: “i) que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses “(iii) bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es promovida por la señora MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO en calidad del hija del afectado, dada la condición de salud de EMILIO RAMIREZ FERRO, se encuentra hospitalizado en imposibilidad para actuar por su propia cuenta, agregado el estado de salud de la menor, por lo cual no le permiten acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...*¹

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.*²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.6. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria promueve la acción de tutela, a quien le asiste legitimidad en la causa, para promover el amparo constitucional como agente oficiosa, por las condiciones especiales de salud de la agenciada, bajo la exigencia del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional relacionada en el acápite anterior, para reclamar a favor de su progenitor, los derechos fundamentales a la vida y salud, por la omisión de la EPS MEDIMAS, en autorizar

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

el traslado a una institución que cuente con el especialista en el manejo y tratamiento de la espacialidad de hematológica.

Por su parte la EPS MEDIMAS informa que realizó los tramites de remisión del paciente para manejo integral por UCI ADULTO + hematología, el cual fue paciente comentado y aceptado en CLINICA UROS, en la ciudad de Neiva, considerando que de ese modo han garantizado los derechos del paciente. Por su parte la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE BOGOTÁ DC informa que el traslado a la ciudad de Neiva, no es aceptado por la familia, siendo cuidadora del paciente la cónyuge una persona adulta mayor, y no tener familiar en Neiva

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, son contestes en señalar, en síntesis que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por la agenciada, están a cargo de la EPS MEDIMAS, tal como ésta misma lo confirmó.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales vida, salud, dignidad humana, persona en situación de discapacidad, deprecados por la agente oficiosa, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Bajo esas condiciones, se concluye que la accionada, la entidad a la cual se encuentre afiliado el paciente agenciado, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Como quiera que, en este caso, lo requerido por el accionante es un traslado a una IPS que cuente con el servicio de HEMATOLOGIA ONCOLOGICA, circunstancia que fuera amparada mediante medida provisional, y derivado de esta la EPS MEDIMAS autoriza para CLINICA UROS, en la ciudad de Neiva, sin embargo, no fue aceptado por los familiares como lo informa CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE BOGOTÁ DC, dado que fue concedido a la ciudad de Neiva, con acompañante que es una persona de la tercera edad, razón por la cual no fue aceptado.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS -BOGOTÁ
REMISION DE PACIENTES

INSTITUCIÓN SOLICITANTE	
DE: CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS -BOGOTÁ	A: OTRA INSTITUCION
CODIGO: 900613550	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS
MUNICIPIO: SANTA FE	
FECHA SOLICITUD: 30/10/2021	ESPECIALIDAD SOLICITANTE: INTENSIVISTA
EVENTO: A ENFERMEDAD GENERAL	
SERVICIO QUE REMITE: HOSPITALIZACION	MOTIVO DE REMISION: SERVICIO NO HABILITAD
SERVICIO AL QUE REMITE: HOSPITALIZACION	
IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO	
N° Historia: CC 14211406	Paciente: RAMIREZ FERRO EMILIO
Fecha Nacimiento: 18/11/1951	Edad: 69 año(s) Sexo: MASCULINO
Residencia Habitual: COLOMBIA* TOLIMA* IBAGUE	
Responsable del Paciente: MAMIREZ CALVO MARIA JUDITH	
Hija/o: 3168020439	
Residencia Actual: BOGOTÁ D.C.	
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL	
Régimen Contributivo - Beneficiario Administradora: MEDIMAS EPS	
SERVICIOS SOLICITADOS	
REMISION PARA HEMATO ONCOLOGIA. MANEJO INTEGRAL.	
DIAGNÓSTICO	
OBSERVACIONES	
AMBULANCIA MEDICALIZADA.	
PRIORIDAD DE LA REMISION: Prioritaria Urgente	
DESCRIPCION DEL CASO CLINICO	
PACIENTE : EMILIO RAMIREZ FERRO INGRESO UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. INGRESO A UCI 18/10/2021 REMITIDO: HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL EDAD: 69 AÑOS CC: 14211406 FECHA NACIMIENTO: NATURAL* RESIDENTE Y PROCEDENTE: BOGOTÁ D.C LATERALIDAD: DIESTRO	

Ad portas de proferir el fallo, sin que aún se haya cumplido con el traslado, la accionante en su calidad de agente oficiosa de su progenitor, informó al Juzgado que ya salió de la UCI y que no fue aceptada la remisión a Neiva por la condición de salud de su progenitora, y no contar con la disponibilidad y capacidad para dicho traslado.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
BLOQUE A 1ER PISO SALA 105 A
TELÉFONO 4286257
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE LLAMADA

En Bogotá D.C., a los Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-; la suscrita Oficial Mayor del Juzgado 38 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, deja constancia que el día de hoy siendo las 13:42 horas, me comuniqué con el abonado 3194317470 con la señora MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO, quien me informa que su progenitor ya salió de la UCI se encuentra en piso, pero aun requiere al traslado a un hospital que cuente con hematológica, pero sea en la ciudad de Bogotá, dada la condición de salud de su progenitora quien es la acompañante de su padre y que ella puede realizar el desplazamiento debido a sus circunstancias laborales.

Circunstancia que se le pusieron de presente a la titular del despacho doctora LIGIA AYDEE LASSO BERNAL.

Conste.

DIANA CAROLINA RONCANCIO TÉLLEZ
OFICIAL MAYOR

Debido a que la situación de salud del afectado EMILIO RAMIREZ FERRO ha mejorado y solo requiere de la internación en una a institución que cuente con la especialidad de hematológica, circunstancia que no se ha materializado por





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

la accionada y que dada las condiciones familiares se hace necesario que este traslado se materialice en la ciudad de Bogotá, de manera que sea mejor llevado y controlado la prestación de los servicios con el acompañamiento familiar, se hace necesario adoptar medidas, pues la accionada no se puede limitar a emitir una autorización sin tener en cuenta las condiciones particulares del paciente y el de su familia, lo cual en últimas ha impedido que se materialice la autorización.

Lo anterior, en atención a tratarse de personas, tanto el paciente como su cuidador, personas de especial protección constitucional, como adultos mayores, a quienes se le debe brindar mayor cuidado y garantía de sus derechos, sin que pueda oponerse trámites administrativos, debiendo entonces la EPS prestar los servicios que requiere el señor EMILIO RAMIREZ FERRO, en una IPS en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS MEDIMAS**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho **AUTORICE** y **MATERIALICE** el traslado del señor EMILIO RAMIREZ FERRO a institución que cuente con la especialidad de hematoncológica en la ciudad de Bogotá, y se sigan prestando y garantizando los mismos de manera oportuna, con calidad y eficacia. Una vez de cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin embargo, el accionante, además de lo anterior, invocó que se garantice el tratamiento integral. Al respecto, la accionada **EPS MEDIMAS**, se opuso a la concesión al tratamiento integral, frente a lo cual el Despacho considera que de acuerdo con las circunstancias actuales del accionante, en vista que no existe ninguna manifestación, gestión o direccionamiento por parte de la EPS o la IPS que corresponda, para la continuidad oportuna, permanente y efectiva, en atención al nivel de riesgo del paciente y que pueda repercutir en la múltiple condición de salud, para cumplir con el plan de manejo esbozado en la historia clínica, lo que conlleva la necesidad de adoptar medidas preventivas.

La Honorable Corte Constitucional, ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos, que se requieren para atender su patología, tal como lo refiere en el siguiente criterio de autoridad:

“La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional”.

...
“En una actuación de tutela promovida para el amparo de la atención integral de la salud cuando por su ausencia se están afectando derechos fundamentales, no es al juez a quien compete valorar la pertinencia de un tratamiento en su cantidad y/o calidad, porque esta evaluación estará restringida al criterio, conceptos y conocimientos médicos del caso, que no pueden ser sustituidos por los del fallador, a quien lo que corresponde es impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, impartiendo las órdenes que estime procedentes para el efecto, las cuales, por la misma naturaleza de los derechos protegidos, pueden extenderse a hechos o situaciones futuras derivadas del supuesto fáctico que originó el amparo.”

...
“El objetivo de la protección constitucional a la salud cuando una enfermedad mengua la integridad física o el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, por el alivio que proporciona un tratamiento a los padecimientos, debe abarcar en conjunto la prestación de todos los servicios de salud que para hacer efectiva la preservación de esos derechos esenciales se requiera. Por ello, se ha dicho por la jurisprudencia que para que haya una verdadera atención integral, ha de proveerse al paciente: la práctica de los exámenes de diagnóstico necesarios para identificar sus padecimientos; una vez detectadas las dolencias, proporcionarle los procedimientos y medicamentos que se requieren para erradicarlas o aliviarlas si su eliminación no es factible, incluyendo en ellos las intervenciones quirúrgicas y los cuidados especializados que la situación demande, incluyendo en determinados casos los requerimientos para el desplazamiento de los enfermos; pues, cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el logro de tal finalidad. Y para ello, debe tenerse en cuenta que, la variabilidad del estado de salud es propia de la condición del ser viviente, por lo que, la identificación de todas las circunstancias que hagan necesaria la prestación de un servicio de salud determinado, si bien en algunos casos puede ser predecible por los médicos, su previsión absoluta no puede exigirse ya que será a medida que por la situación vayan siendo requeridos, que serán prescritos por los facultativos y que deben ser suministrados por las entidades prestadoras del servicio. Entonces, desde que exista una relación de dependencia o consecuencial entre el supuesto fáctico o enfermedad por el cual se prodigó amparo constitucional al derecho a la salud por conexidad y los requerimientos de seguridad social en salud de que den cuenta las prescripciones médicas que surjan a partir de la orden del juez de tutela, éstos deben entenderse cubiertos por la misma, con las mismas consecuencias ante su desatención, porque de otra forma, se incurriría en vulneración de los derechos ya protegidos.”³

En este caso, resulta necesario conceder el tratamiento integral relacionado con la patología que presenta el accionante, ante la necesidad de garantizar en todos los ámbitos por su condición especial, sus derechos a la salud, a la integralidad física y su vida en condiciones dignas, debido al reforzamiento constitucional por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra, y el imperativo de prodigar la prevalencia de sus derechos y el interés superior como persona de especial protección.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del accionante, se ordenará a la **EPS MEDIMAS**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que tenga que ver con: insumos, medicamentos,

³ Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

tratamientos, citas con especialistas, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de la patología LINFOMA NO HODGKIN, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna, a favor del señor **EMILIO RAMIREZ FERRO**.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS MEDIMAS, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y conforme a la Resolución 2152 de 2020, que estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.

En cuanto a las entidades vinculadas, **ADRES y CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE BOGOTÁ DC**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida, invocados por el señor EMILIO RAMIREZ FERRO por intermedio de agente oficioso, contra la EPS MEDIMAS, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho AUTORICE y MATERIALICE el traslado del señor EMILIO RAMIREZ FERRO a institución que cuente con la especialidad de hematológica en la ciudad de Bogotá, y se sigan prestando y garantizando los servicios de manera oportuna, con calidad y eficacia. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, que debe brindar la EPS MEDIMAS, al señor EMILIO RAMIREZ FERRO, y que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de la patología LINFOMA NO HODGKIN, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0261
ACCIONANTE: EMILIO RAMIREZ FERRO
AGENTE OFICIOSA: MARIA JUDITH RAMIREZ CALVO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

QUINTO: Desvincular a la **ADRES y CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS DE BOGOTÁ DC**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b4b92fb80c2df4543ae405784b5196c136a6560cc055867f1c7cb4de
dbbddd6d**

Documento generado en 23/11/2021 11:52:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**